

“F Jorge Alberto s/legajo de casación”

FRO 81000131/2007/3/2/1/RH4



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

V.E. vuelve a correr vista a esta Procuración General en el presente caso, en el que se encuentra en discusión la modalidad de ejecución de la pena de prisión impuesta a Jorge Alberto F (fs. 34).

En mi anterior intervención en el *sub examine*, consideré, al remitirme a lo dictaminado en el expediente FBB 15000005/2007/211/2/1/RH73, “K Claudio Alejandro s/incidente de recurso extraordinario”, que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto por el señor fiscal general contra la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria al condenado (fs. 33).

En efecto, advertí que este caso resultaba análogo al analizado en aquel expediente en la medida en que el *a quo*, tal como lo había señalado el recurrente, no había brindado argumentos capaces de demostrar que las patologías de F no podían ser tratadas adecuadamente en la unidad de detención en la que estaba alojado, ni que la continuación de la ejecución de su pena en esas condiciones habría constituido un trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar.

En extrema síntesis, tras haber descartado que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, aprecié que la decisión impugnada carecía de fundamento idóneo y, en consecuencia, no constituía derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

Con posterioridad, V.E. dispuso solicitar el incidente de arresto domiciliario de F y correr vista nuevamente a esta Procuración General junto con esas actuaciones (fs. 34).

Pues bien, no advierto en ellas ningún elemento que me lleve a cambiar la opinión ya emitida en el *sub examine* en cuanto a la descalificación de la decisión del *a quo*, mediante la cual se otorgó la detención domiciliaria a F como acto jurisdiccional válido.

En efecto, del informe del Cuerpo Médico Forense realizado en agosto de 2016, agregado al incidente de ejecución de la pena que tengo a la vista, surge que F en aquel momento, presentaba un estado general de salud física regular, y que las patologías que padecía estaban siendo medicadas adecuadamente, por lo que podía permanecer en su unidad de detención, en tanto se le continuara brindando la atención médica debida (fs. 688 y vta.).

Casi un año después, se realizó una nueva evaluación en la que intervinieron un representante del Cuerpo Médico Forense y otros dos médicos propuestos por la fiscalía y la defensa. Según surge del informe elaborado en esa ocasión, F era portador de patologías crónicas que estaban bajo tratamiento farmacológico y que no podían ser calificadas como incurables. A lo que se añadió que si bien, al momento de la evaluación, el condenado presentaba un buen estado de salud general y condiciones nutricionales y de hidratación adecuadas, resultaba necesario garantizarle, para el debido control evolutivo de sus patologías, una serie de medidas tales como, por ejemplo, el cumplimiento de ciertas condiciones higiénico dietéticas y del tratamiento farmacológico prescripto, y una atención médica periódica y programada por especialistas en neurología, urología, cardiología y neumonología (fs. 867/872 del mismo incidente).

Con base en esa peritación, el tribunal de ejecución solicitó a las autoridades de la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal, en la que se encontraba

“F Jorge Alberto s/legajo de casación”

FRO 81000131/2007/3/2/1/RH4



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

alojado F , que informaran si estaban en condiciones de cumplir con las medidas indicadas por los profesionales médicos para resguardar la salud del interno (fs. 895 del incidente citado), a lo que tales autoridades respondieron de forma afirmativa (fs. 908 del mismo incidente).

En síntesis, con base en esas constancias de la causa no podía concluirse, según lo aprecio, que resultaba necesario disponer la excarcelación de F para garantizarle la atención médica adecuada a sus dolencias, ni que la continuación del cumplimiento de su pena en la prisión importaría un trato cruel, inhumano o degradante.

Por otro lado, advierto que, con posterioridad a que el *a quo* decidiera conceder la detención domiciliaria al condenado, no se ha agregado al incidente de ejecución penal ningún otro informe del Cuerpo Médico Forense sobre las condiciones de salud de aquél, sino que sólo obran constancias de los diversos controles médicos a los que se ha sometido tras ser excarcelado (fs. 1025/1309).

En suma, luego de haber analizado las actuaciones que V.E. remitió a esta Procuración General al correrle nueva vista, considero que en ellas no hay elementos que justifiquen cambiar el criterio propugnado en el dictamen ya emitido en el *sub examine*.

Así opino.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:18:03